Año de 1864. Núm. 107.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Viernes 2 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones, con fecha 22 de Agosto último, me dice lo siguiente:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Julio último, la Real órden siguiente:=Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido en esa Direccion con objeto de fijar las bases para el cobro de los derechos que por la espedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas se devenguen.

En su vista y de acuerdo con lo propuesto por V. I. é informado sobre el particular por las Direcciones de Contabilidad y Rentas Estancadas se ha dignado resolver que en lo sucesivo, al espedirse un título ó diploma de cualquiera clase que sea, se obligue al interesado á presentar en la dependencia por donde aquel se espida y antes de entregárselo, el papel de reintegro en la cantidad que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 66 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, espresándose en el título la que pertenece al mismo, y la que sea de Cancillería, quedando unido al título la mitad de los pliegos de reintegro con las referidas notas y la otra mitad con iguales anotaciones en el espediente del interesado, conservándose á los empleados que hayan de sujetarse para la toma de posesion á lo prescrito en el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, la facultad en que se hallan de hacer sellar sus títulos en esta Córte. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1864.=Joaquin Escario.=Sr. Gobernador civil de Segovia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la inteligencia del público á los efectos que convengan. Segovia 1.° de Setiembre de 1864.=El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 del actual, dice á esta Direccion general de Real órden lo siguiente.=Excelentísimo Sr.:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con objeto de designar la clase de papel sellado en que deban estenderse las solicitudes que hagan los contribuyentes reclamando inclusion ó esclusion en las listas para elecciones municipales, como igualmente en el de que hayan de estenderse tambien las certificaciones que con tal objeto se faciliten. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido ordenar que lo dispuesto en la Real órden de 14 de Marzo último con respecto á las elecciones de Diputados á Córtes sea estensivo á las incidencias que puedan surgir para las de concejales, facilitándose gratis por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias á los electores el papel del sello de oficio que necesiten para sus reclamaciones, como igualmente el que pueda emplearse en la estension de las certificaciones que al efecto se espidan. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y el de la Administracion principal de Hacienda pública de esa provincia, á la que tendrá V. S. la dignacion de prevenir que para la entrega y justificacion de papel sellado de oficio que se invierta por virtud de lo dispuesto en la inserta Real resolucion, se observen las mismas formalidades que las marcadas en la circular de 2 de Abril último, al trasladar la Real órden de 14 del mes anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1864.=P. S., Ricardo de la Cámara.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial para conocimiento del público. Segovia 31 de Agosto de 1864.=José de Lafuente Alcántara.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 27 del actual, me dice lo siguiente:

«Por diferentes conductos fidedignos ha llegado á noticia de esta Direccion que, no obstante las reiteradas escitaciones anteriormente hechas á los funcionarios que pueden y deben precaver la venta fraudulenta de sal, algunos conductores de este artículo siguen verificándola impunemente en los pueblos situados entre las fábricas ó depósitos de que parten y los alfolíes terrestres á que se dirigen. Considerando este punto someramente por los que ignoren los pormenores ó detalles del sistema establecido para la Administracion económica, acaso crean que semejante tráfico no puede ocasionar perjuicio alguno á la Hacienda pública en razon á que para ellos, si los conductores entregan, como generalmente lo hacen, el valor legal de la sal que han vendido y los Administradores de los alfolíes se cargan de su importe como productos de ventas realizadas en en sus respectivos almacenes, resulta conseguido sin ningun menoscabo el fin á que la misma Hacienda pueda aspirar. Pero, como V. S. sabe, esta razon carece absolutamente de exactitud. El tráfico de que se trata afecta á la moralidad pública en tanto cuanto es contrario á la ley; impone gravámenes indebidos al Estado porque le obliga á pagar unos portes y un premio de espendicion que

no son justos y legítimamente devengados, y priva, por último, al Tesoro del importe del recargo de 10 rs. en quintal á que, con arreglo á la condicion 16 del actual contrato de conducciones terrestres, tiene derecho cuando la falta escede del 10 por 100 de cada remesa. Cierto es que los Administradores subalternos, correspondiendo ingratamente á la confianza que el Gobierno de S. M. les dispensa, deben de ser cómplices ó encubridores de los que osadamente cometen aquel delito, pues de lo contrario su perpetracion seria imposible ó al menos no quedaria sin castigo, y cierto tambien es que acaso por esta razon, cuyo fundamento es dudoso, se crea que no hay posibilidad de evitarlo enteramente. Sin embargo, existe un medio de fácil y sencilla ejecucion que puesto en práctica con interés y perseverancia debe irremisiblemente conducir al logro de este beneficioso fin. Que los Alcaldes constitucionales, en obsequio y como tributo á la moralidad, de que deben ser los primeros en dar ejemplo á sus administrados, y en provecho de los intereses de la Hacienda pública que están obligados á defender, impidan á todo trance ó denuncien inmediatamente segun corresponda, que los conductores vendan sal en los pueblos de su jurisdiccion por que transiten, ó que llegan con solo el valor del todo ó parte del género á los alfolíes de su destino, lo que les es facilísimo averiguar en virtud de la intervencion que ejercen hoy en las entregas, ya por sí mismos, ya por delegados de su absoluta confianza, y por mas que los Administradores subalternos consientan ó se confabulen con los porteadores, por el lucro que á su vez puedan reportar, para la venta fraudulenta de sal, será esta imposible ó caerá inexorablemente todo el rigor de la ley sobre los que perpetren tan reprobado abuso. Esta Direccion general desea, pues, que se sirva V. S. escitar de nuevo el celo de los Alcaldes constitucionales de esa provincia, encareciéndoles la necesidad de emplearlo con constancia, á fin de impedir de una vez para siempre el tráfico ilegal que se lamenta, con cuyo objeto dispondrán los unos que se vigile á los conductores durante su permanencia en el rádio de sus pueblos, é intervendrán los otros las descargas y entregas de sal en los alfolíes, tomando nota de las faltas ó sobrantes que aparezcan para manifestarlos, como se servirán hacerlo inmediata y directamente á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, á fin de que los tengan presentes al comprobar las cuentas las subalternas; debiendo todos constituir en prision y dar cuenta á quien corresponde para la formacion de causa, á los conductores que se encuentren vendiendo sal y á los que en vez de esta entreguen su valor en dinero en los alfolíes á que vaya destinada. Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia, los cuales, penetrados del espíritu y deseo del bien público que contiene la preinserta órden, vigilarán cuidadosamente á los conductores de sal, y los de los puntos en que haya alfolíes intervendrán las descargas y entregas con toda escrupulosidad, dando cuenta inmediatamente á la Administracion principal de Hacienda pública de cualquiera falta ó abuso que advirtiesen. Segovia 30 de Agosto de 1864 =El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

INSTRUCCION PUBLICA.

En el Boletin oficial número 97, correspondiente al dia 10 de Agosto anterior, se publicó una circular recordando á los Alcaldes la obligacion de satisfacer en la Depositaría de este Gobierno las consignaciones respectivas al trimestre actual para cubrir las atenciones de personal y material de las escuelas de primera enseñanza. Y como no obstante lo prevenido en la indicada órden, son muchos los pueblos que aun se hallan en descubierto, advierto á los Alcaldes que se encuentren en este caso dispongan la entrega de las cantidades que les corresponda abonar antes del dia 10 del corriente; en inteligencia que á los morosos se les exigirá la multa de 100 rs., además de las providencias que crea conveniente adoptar para que se cumplan con puntualidad las órdenes de este Gobierno. Segovia 1.° de Setiembre de 1864.= José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

Por el dueño de la posada de la Paloma en esta ciudad ha sido recogida el dia 18 del actual una pollina que estaba estraviada, y cuyas señas se espresan á continuacion.

Se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que el dueño del espresado animal pueda reclamarla del espresado sugeto en el término de 8 dias, pasados los que y no siendo reclamada, se venderá en pública licitacion, en obviacion de gastos, y su importe se entregará á la Casa-asilo de mendicidad sostenida por la municipalidad. Segovia 31 de Agosto de 1864. = El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de la pollina.

Edad 3 años, pelo negro y despuntada un poco la oreja derecha.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos. Casas de Moneda y Minas.

INSTRUCCION SOBRE CONSUMOS.

(Continuacion.)

—

CAPITULO XXIV.

Venta de líquidos.

Art. 124. Los puestos públicos de venta de líquidos verificarán esta con entera libertad en las poblaciones donde hubiere fielatos esteriores ó de entrada.

Art. 125. Donde los haya solo centrales, los puestos públicos necesitan para establecerse licencia administrativa.

Art. 126. Los líquidos que se espendan en los puestos públicos al por mayor ó al por menor, deberán tener pagados los correspondientes derechos y recargos, á menos que procedan de los depósitos domésticos de la poblacion; pero en este caso no podrán sacarlos de los mismos sin licencia escrita de la Administracion.

Art. 127. Son ventas al por menor las que no lleguen á media arroba: lo son al por mayor las de media arroba inclusive en adelante.

Art. 128. A los puestos públicos no se les concederá el beneficio de hacer estracciones para otros pueblos con libertad de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 129. Es indispensable licencia administrativa para vender líquidos en cualquiera sitio comprendido en el rádio ó en el extra-rádio.

Art. 130. Las licencias para el extra-rádio deberán concederse para realizar la venta en edificios ó puestos situados en las vías de comunicacion; pero podrá recogerlas la administracion cuando los espendedores no satisfagan en cada mes los derechos al menos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente ó una de aceite.

Siempre serán negadas cuando se pretenda establecer ó conservar puestos de venta de líquidos ó de las demás especies gravadas en los confines del término municipal de un pueblo con el objeto evidente de perjudicar, con beneficio propio, á los consumos de otra poblacion contigua.

Art. 131. Con ocasion de obras públicas importantes podrá la Administracion autorizar, mientras duren, el establecimiento de puestos de venta en despoblado ó fuera de las vías de comunicacion.

CAPITULO XXV.

Venta esclusiva al por menor.

Art. 132. En las poblaciones que no tengan mas de 3,000 habitantes dentro de su término municipal, podrán establecerse puestos públicos para la venta esclusiva al por menor de vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 133. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes igual que el de concejales, y que se hallen representados en aquellos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen con las especies.

Art. 134. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la diputacion provincial, acompañando certificacion del acuerdo tomado por aquella corporacion y los asociados, espresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 135. Las Diputaciones provinciales pasarán la instancia original á informe de la Administracion, que le evacuará inmediatamente en el sentido que estime mas conveniente á los intereses de la poblacion, para lo cual tendrá en cuenta, si esta se halla situada en alguna vía férrea, carretera ó camino que proporcionen gran facilidad para el abasto y hagan perjudicial ó innecesaria la facultad de la esclusiva.

Art. 136. Las diputaciones, con presencia de lo espuesto por los Ayuntamientos y de lo informado por las Administraciones, concederán ó negarán la esclusiva en el preciso término de un mes, y sus decisiones causarán estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquiera causa no dieren su resolucion dentro de dicho término, los Gobernadores reclamarán el espediente y acordarán en su vista lo que estimen procedente sin ulterior recurso.

Art. 137. La Hacienda no utilizará la esclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPITULO XXVI.

Personal administrativo.

Art. 138. El personal administrativo

con inclusion del resguardo especial, depende del Administrador de la provincia, como jefe principal.

Art. 139. Incumbe á los Administradores:

1.° Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de la Instruccion y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello como lo exijan sus respectivos cargos.

2.° Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion del servicio del resguardo dispuesta por los Visitadores.

3.° Ordenar por sí el servicio del personal de los fielatos, si bien podrán delegar esta facultad en el Visitador.

4.° Proponer al Gobernador la privacion de sueldo, hasta el máximum de 15 dias, contra cualquiera de los empleados y dependientes del ramo, esponiendo los motivos, y dando cuenta de ello y de lo que acuerde aquella autoridad á la Direccion general.

5.° Solicitar del Gobernador la celebracion de una Junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, compuesta del mismo Gobernador, como Presidente, del Administrador, del oficial primero, del oficial del negociado de Consumos en Administracion, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo, cuya asistencia se considere oportuna para tratar del estado de los valores, de la intervencion de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, estracciones y tránsitos, del servicio de los fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los derechos particulares que interesen á la recaudacion y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 140. Del resultado de dichas juntas deberán los Administradores dar cuenta á la Direccion general, sin perjuicio de que lo verifiquen los gobernadores cuando lo estimen conveniente.

Art. 141. Los fieles y los interventores son los jefes de los fielatos, y por lo tanto los responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos fielatos.

Art. 142. Incumbe á los fieles é interventores:

1.° Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del fielato ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

2.° Cuidar de que haya órden y compostura en el despacho, y de que sean bien tratados los contribuyentes.

3.° Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.° Dar parte al Administrador de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Art. 143. Los interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas, cuentos y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 144. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos estarán á las órdenes de los fieles é interventores, en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 145. Los Visitadores son los jefes inmediatos del resguardo especial y en tal concepto sus principales obligaciones serán:

1.ª Determinar, con acuerdo del Administrador, el servicio que deban prestar sus subalternos en el rádio y extra-rádio, en los fielatos esteriores y centrales y en las rondas de revision ó contraregistro.

2.ª Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en los fielatos con las especies que se introduzcan, para asegurarse de la exactitud de los adeudos y de que en los carruajes y cargas que hayan pasado, bajo la inteligencia de contener especies libres, no se ocultan otras gravadas.

3.ª Recorrer el recinto personalmente una vez de dia y otra de noche por lo menos.

4.ª Intervenir, cuando lo juzguen conveniente, el servicio de los fielatos, revisando los libros, pesos ó medidas y dando parte á la Administracion de las faltas que notaren, inclusas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo las faltas leves.

6.ª Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas las estracciones de especies que hagan los depósitos.

7.ª Cuidar de hacer eficaz la intervencion de las fábricas.

CAPITULO XXVII.

Disposiciones penales.

Art. 146. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.° Los que invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.° Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernocten con ellas en el rádio sin dar aviso antes de descargarlas á cualquiera dependiente administrativo.

Art. 147. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.° Las especies que se oculten artificiosamente con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.° Las que para introducirse ó estraerse sean conducidas fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir.

3.° Las que caminando de tránsito por el rádio ó por el casco sean vendidas sin licencia prévia de la Administracion.

4.° Las procedentes de depósitos que se estraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del fielato de salida.

5.° Las que en los aforos de los depósitos resulten de esceso sobre las que aquellos deban tener segun la cuenta administrativa.

6.° Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 200 á 1.000 rs.

7.° Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento. En estos casos se instruirá sumaria, que se pasará al Juzgado de Hacienda, para que independientemente del comiso imponga á los culpables las penas que procedan.

8.° Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

9.° Las que se adulteren para defraudar los derechos.

10. Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

11. El jabon que las fábricas espendan al por mayor ó destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa y en su caso el pago de derechos.

Art. 148. Incurrirán en una multa de 200 á 1.000 rs.:

1.° Los que no den á la Administracion, dentro del término que al efecto se les señale, las relaciones de ganados sujetos al impuesto.

2.° Los que no la den aviso de las altas y bajas de los ganados registrados.

3.° Los cosecheros que no se le den de hallarse los líquidos en disposicion de espenderse para el consumo.

4.° Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida exacta de los envases en la parte esterior de estos.

5.° Los que no paguen por quincenas ó antes los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato.

6.° Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.° Los depósitos y fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

8.° Las fábricas de rádio que no den aviso de sus acopios de primeras materias estando gravadas.

9.° Los depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores que tuviesen comunicacion interior con otros edificios despues de habérseles advertido la prohibicion.

10. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion y estraccion de especies.

11. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

12. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

Art. 149. Incurren en una multa de 100 á 500 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 150. Incurren en una multa de 50 á 200 rs., que será impuesta por los Gobernadores, los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde puedan hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

Art. 151. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán esclusivamente administrativos.

Art. 152. Á los Tribunales les corresponde entender sobre los delitos comunes que puedan cometerse al realizarse las defraudaciones, de los cuales cuidará la Administracion de darles parte.

Art. 153. Todos los casos administrativamente penales, con la sola escepcion de los comprendidos en los artículos 149 y 150, serán sometidos al exámen y fallo de una Junta que se compondrá:

En las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, del Administrador como Presidente con voto, y como Vocales, del Oficial primero de la Administracion, del Oficial del negociado, del Promotor fiscal de Ha-

cienda y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados, ó por la Administracion si estos no lo verificasen.

En las demás poblaciones, del Alcalde como Presidente con voto, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion local, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por la Administracion si estos no lo verificasen, y de otro que nombrarán los aprehendidos, y por falta ó renuncia de ellos la Administracion.

Art. 154. Las Juntas oirán verbalmente á los aprehendidos si concurriesen y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ambas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictarán su fallo por mayoría de votos.

Art. 155. Del fallo de las Juntas podrán apelar los aprehensores y los aprehendidos al Gobernador de la provincia dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion, y dentro de otro plazo igual podrán hacerlo del fallo del Gobernador á la Direccion general del ramo.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas como no se garantice el valor de las especies y el importe de las multas.

Art. 156. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito necesario el valor de ellas y el de los derechos, recargos y multas.

Art. 157. Si las especies no fueren susceptibles de conservarse, serán vendidas en subasta y su valor depositado hasta la resolucion definitiva.

Art. 158. La declaracion de los comisos cuyo valor no esceda de 50 reales no está sujeta á procedimiento administrativo: se verificará en los fielatos por el Fiel y por el Interventor, prévia informacion verbal de los hechos: estos acuerdos son apelables ante la Administracion, que resolverá definitivamente.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. Rafael María Ruiz Castaño. Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Ferrero Roman, natural de Villar de Ciervos, soltero, de quince años de edad, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le ha conferido de la acusacion fiscal; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Santa María de Nieva á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.=Rafael María Ruiz Castaño.=Por su mandado, Ramon de Gila y Puig.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.
Distrito de Segovia.

El dia 4 de Octubre próximo, de doce á dos de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial de la villa de Cantalejo los productos siguientes:

25 piés y cuartos tasados en............	2.000 rs.
100 tercias en..........	6.000
58 viguetas en.........	1.700
60 medias viguetas en...	700
60 maderos de á 6 en...	1.040
50 id. de á 8 en.......	600
30 id. de á 10 en.......	240
133 cábrios en..........	500
516	12.780
86 trozos de distintas dimensiones procedentes de los pinos caidos por los vientos y que existen recogidos en las calles públicas de dicha villa en............	3.200 rs.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa.

Segovia 31 de Agosto de 1864.=El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que quisieran interesarse en la compra de todo el arbolado alto y bajo de álamo negro, fresno y roble, que contienen varias cercas de la propiedad del Sr. Marqués de Casablanca, en el pueblo de las Navas de Riofrio, así como en la de todo el arbolado de álamo negro que existe en la alameda de Sauquillo, de la misma pertenencia, acudirán á D. Angel Gonzalez Canales, en Segovia, calle de la Cintería, núm. 14, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones y con arreglo á ellas se admitirán proposiciones hasta el dia 18 del corriente y hora de las doce de su mañana, en que se verificará la subasta si las hubiere aceptables.

En la imprenta de este periódico, calle Real, 42, se hallan de venta los impresos del Repartimiento adicional para la contribucion territorial, arreglados al modelo publicado por la Administracion de Hacienda pública, inserto en el Boletin oficial número 102 del corriente año.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Agosto de 1864.

Número del Boletin.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	ESTRACTO.
94	27 *de Junio*......	*Ministerio de la Gobernacion*...	Real órden modificando los derechos de timbre respecto de los periódicos que contengan mas de cuatro páginas de impresion.
94	1.º *de id*........	*Gobierno de provincia*.........	Estracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al mes de Mayo.
95	30 *de id*.........	*Ministerio de la Guerra*.......	Real órden por la que se concede opcion á los beneficios del Monte-pio militar á las viudas, huérfanas y madres viudas de los Generales, Jefes, Oficiales y empleados político-militares del ejército de D. Cárlos que habian fallecido hasta el 31 de Agosto de 1839.
96	24 *de Julio*......	*Ministerio de la Gobernacion*...	Pósitos; circular acerca del procedimiento de inspeccion mas provechosa y económica para girar visitas á los Pósitos y á los fondos municipales.
97	9 *de Agosto*.....	*Gobierno de provincia*........	Elecciones municipales; circular de este Gobierno de provincia acerca de la rectificacion de listas electorales.
98	29 *de Junio*......	*Ministerio de la Gobernacion*...	Ley sobre ensanche de las poblaciones.
98	3 *de id*.........	*Ministerio de Hacienda*.......	Real órden aprobando la instruccion para la recaudacion del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de los viajeros por ferro-carriles.
99	22 *de Julio*......	*Ministerio de la Gobernacion*....	Real órden aprobando el reglamento sobre atribuciones de los Arquitectos, Maestros de obras y Aparejadores.
99	21 *de id*........	*Idem*.......................	Real órden haciendo entender la obligacion en que están en sus respectivos cargos los Alcaldes, los Profesores de instruccion pública y los Maestros titulares respecto de los niños espósitos.
100	18 *de id*........	*Idem*.......................	Real decreto creando una Junta directiva para la ereccion de una estátua monumental á Cristóbal Colon.
100	22 *de id*........	*Idem*.......................	Real decreto aprobando el reglamento para la provision y órden de ascensos de las plazas de facultativos de establecimientos generales y provinciales de Beneficencia.
101	29 *de Junio*.....	*Ministerio de Fomento*........	Real decreto aumentando el personal del Cuerpo de Ingenieros de Minas.
101	10 *de Agosto*....	*Ministerio de la Gobernacion*...	Real órden recomendando á los Ayuntamientos y Corporaciones la adquiscion del *Manual práctico de piscicultura*, por D. Mariano de la Paz.
102	10 *de Julio*......	*Ministerio de Fomento*........	Real decreto nombrando Inspector general de Minas de primera clase á D. Felipe Bauzá é Inspectores generales de segunda á los jefes de primera clase D. Policarpo Cia y don Jacinto de Madrid Dávila.
103	1.º *de Agosto*....	*Gobierno de provincia*........	Presupuesto general de gastos é ingresos de la provincia de Segovia para el año económico de 1863 á 1864.
104	23 *de id*........	*Idem*.......................	Estadística; circular de este Gobierno de provincia recordando el descubierto en que se hallan algunos Ayuntamientos en la remision de los estados referentes á los medios de trasportes.
105	26 *de id*........	*Idem*.......................	Pósitos; circular de este Gobierno anunciando la salida de esta capital de los Subdelegados que han de practicar la visita á los Establecimientos de Pósitos.
106	27 *de id*........	*Idem*.......................	Policía rural; circular de este Gobierno de provincia haciendo algunas prevenciones á los Alcaldes referentes al modo de proceder en las vendimias.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero.